



# Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |  
Octubre-Diciembre 2025



**Mtro. Israel González Ramírez**

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del  
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de  
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho  
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.  
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



**CRITERIO 5**

### **Caso 5.- Interpretación del tipo penal de portación de armas prohibidas. Toca 18 /2016-O**

 En este asunto, el juez decidió no vincular a proceso al imputado. Contra esa decisión, la fiscalía inconforme dijo que dicha decisión derivó de un incorrecto análisis jurídico del asunto, de la inobservancia de reglas procesales y de una incorrecta valoración de los datos de prueba, pues, según afirmó, los aportados bastaban a los fines de establecer el hecho que la ley señala como delito de portación de arma prohibida y la probable responsabilidad del imputado.

Que le agraviaba por incorrecto que el juez hubiera enfatizado que, en términos de lo informado por un perito de la fiscalía, los objetos que fueron recogidos en la detención del inculcado no tenían una función determinada e incluso podían ser utilizados como herramienta; que debió tomar en consideración el contexto de la detención del inculcado, que aconteció en la vía pública, a las diez de la noche, mientras ingería bebidas alcohólicas; que en esas condiciones el sentido común lleva a considerar que los instrumentos de que se trata no podían ser utilizados en actividades laborales o recreativas, sino solo para agredir, y que por su alto potencial para agredir se causó riesgo para la sociedad y la seguridad pública.

Sostuvo que el hecho que ocupa la atención sí era penalmente relevante y la conducta que lo constituyó sí era típica, atendiendo al lugar, tiempo y contexto de la detención y a la naturaleza de los objetos recogidos, los cuales, dadas las características del momento de la detención, no podían ser utilizados para alguna actividad laboral o recreativa sino solo para agredir, por su potencialidad.

En la alzada se consideró que esa postura no se condecía con el paradigma jurídico asumido por la Nación a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, relativa a la irrestricta tutela de los derechos humanos siempre en busca de la protección más amplia de los gobernados, prevista por el artículo 1º de la constitución

federal, en este caso específico, del previsto por el artículo 14 del pacto federal, en su vertiente de taxatividad de las normas penales.

Veamos, la fiscalía atribuyó al imputado el hecho señalado por la ley como delito de portación de arma prohibida, previsto por el artículo 226 del Código penal, que establece:

"(...) ARTÍCULO 226. A quien sin la debida autorización fabrique, transmita, compre, porte o haga acopio de instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y de tres a treinta días multa (...)."

De esta transcripción lo primero que debe llamar la atención – habida cuenta que no se tuvo problema para tener por establecido que el inculcado portaba el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, alrededor de las 22:00 horas y sobre la calle principal de su comunidad dos instrumentos: un cuchillo y una hoja de metal afilada– es la naturaleza típica de los instrumentos, que, atento a lo recién transcrito, consiste en que solo, única y exclusivamente puedan ser utilizados para agredir.

Aquí encontramos la necesidad de acudir al principio de taxatividad de la ley penal en estrecha vinculación al de interpretación más favorable. Recordemos, para fines de precisión, que cuando una norma restringe derechos, desde la perspectiva de la interpretación en clave constitucional, dicha norma debe interpretarse de manera restrictiva; en tanto que cuando los amplía, su interpretación debe verificarse de manera extensiva.

Así, el tipo penal materia de la imputación en ningún sitio estipula que debe tomarse en consideración el horario o el sitio en el que una persona porta un instrumento determinado para, sin más, concluir que por esa razón debe considerarse que no tiene otra finalidad sino la de agredir. Esa interpretación amplía el espectro del tipo penal, que no contempla circunstancias de tiempo, modo o lugar a cuya virtud un objeto pueda tornarse en arma prohibida.

En una época remota, el código penal del estado resolvía la cuestión relativa a la identificación de estos objetos, en su artículo

174, mediante su listado; pero el código en vigor deja abierto este concepto para que el operador de la norma lo integre bajo una única y exclusiva característica: los objetos de este delito deben servir solamente, únicamente, exclusivamente para agredir. Entonces, tomar en consideración el contexto de la detención, para asumir que por esa razón los instrumentos que portaba el aquí inculpado deben considerarse utilizables solo para agredir, equivaldría a interpretar extensivamente la ley penal en perjuicio del inculpado, lo cual está constitucionalmente prohibido.

En conclusión, la portación de cualquier objeto del que no pueda predicarse esta exclusiva característica, simple y sencillamente no encuadra en el tipo penal de que se trata; si a ella vinculamos lo que informó el propio perito de la fiscalía en el sentido de que los objetos encontrados al inculpado en un momento determinado pudieran servir para agredir a alguien, debido a que son objetos puntiagudos y filosos, pero que también podían utilizarse como herramientas, e incluso que no tenían una función determinada, entonces no son la clase de instrumentos a que se refiere como armas prohibidas el artículo 226 del código penal del estado.